

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS: "MAJO, EDUARDO JOSE S/ SUCESION AB  
INTESTATO", BA-08950-C-0000**

I) Que interpretando que la presentación en estudio encuadra en el supuesto previsto en el artículo 36 inc. 3 última parte del CPCC, atento que las providencias del secretario no son susceptibles de recursos (en el caso, revocatoria y apelación subsidiaria) sino del remedio procesal previsto en la norma mencionada, corresponde dejar sin efecto el punto II) de la providencia de fecha 22/04/2026, suscripto por la Secretaria. Doy razones.

1°) Porque la Ley I N° 2716 en su art. 18 indica la oportunidad en que debe efectuarse el pago de los tributos. En el caso de autos es al momento de la denuncia de los bienes componentes del acervo.-

2°) Porque conforme el criterio sentado por la Alzada por Se. del 17/05/2024 en autos "Vaccari" Expte. BA-29786-C-0000, teniendo en consideración el F332 oportunamente acompañado y la certificación del pago efectuada por la técnico contable de la OTICCA, corresponde tener por bien oblatos la tasa de justicia, sellado de actuación y contribución del Colegio de Abogados.-

II) Que entonces, corresponde ordenar correr vista a Colegio de Abogados por el término de 5 días. Se hace saber que vencido dicho plazo, se proveerá lo que por derecho corresponda.-

III) A los efectos regulatorios hágase saber al letrado y herederos que podrán:  
a) Acordarlos y presentarlos al expediente, (teniendo en cuenta la jurisprudencia del S.T.J. fallo autos: "TARDUGNO, ERMELINDA ELEUTERIA S/ SUCESION AB INTESTATO", expte. CS1-133-STJ2016, 01/03/2017, S.D. 5); b) Peticionar se regulen conforme valuación fiscal especial actualizada (año en curso) o c) Caso contrario, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 24 LA.- Asimismo hágase saber que en caso de inmuebles deberá cumplir acabadamente con lo ordenado en el art. 655 de CPCC.-

IV) Así lo **RESUELVO**. Notifíquese (art. 120 CPCC).-

**Mariano A. Castro**

**Juez**